| | |
|---|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| RADICACIÓN: | 198074089002-2021-00047-00 |
| DEMANDANTE | JOSE AGREDO MUÑOZ |
| DEMANDADO: | ADOLFO AGREDO MUÑOZ |

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| RADICACIÓN | 198074089002-2021-00047-00 |
| DEMANDANTE | JOSÉ RAFAEL AGREDO MUÑOZ |
| DEMANDADO | ADOLFO AGREDO MUÑOZ |

**INFORME SECRETARIAL.** Timbío, Cauca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante presenta escrito solicitando la terminación del proceso por CONFUSION al haberse realizado una dación en pago. Se informa que revisado el proceso no hay solicitud, ni aceptación de remanentes. **SIRVASE PROVEER.**

**CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**
**TIMBIO – CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 134**

Timbío, Cauca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por el señor JOSE RAFAEL AGREDO MUÑOZ con cédula de ciudadanía No. 10.521.670, en contra de ADOLFO AGREDO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.525.633, a fin de resolver la solicitud del demandante de dar por terminado del proceso por CONFUSION, en virtud de la celebración del contrato de DACIÓN EN PAGO realizado por las partes.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

La parte demandante allega copia de la Escritura Pública No 733 expedida por la Notaría 3 del Círculo de Popayán, de fecha 13 de marzo de 2024, en la cual consta la dación en pago realizada por los señores JOSE RAFAEL AGREDO MUÑOZ, quien actuó por medio de apoderado RICARDO CAÑAR DEL CASTILLO y ADOLFO AGREDO MUÑOZ; como también el formulario de calificación expedido por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Popayán, lo cual da cuenta sobre la constancia de inscripción del contrato de dación en pago que se firmó.

Se procede a revisar el expediente, y se encuentra que dentro del mismo mediante auto interlocutorio Nro. 228 del 10 de junio de 2021 este Despacho libró mandamiento de pago en favor del señor JOSE RAFAEL AGREDO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.521.670 de Popayán y en contra de ADOLFO AGREDO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.525.633, de Popayán, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($ 40.000.000, oo), por concepto de capital adeudado.

B) Por el valor de los intereses de plazo, con interés variable, a la tasa máxima

Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 24 de julio de 2016 hasta el 23 de julio de 2018 sobre el capital anterior.

C)Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre la obligación anterior, desde el día 24 de julio 2018, y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En base a lo anterior, y en atención al escrito y los documentos aportados por la parte ejecutante, mediante el cual solicita al Despacho la terminación del presente proceso por CONFUSIÓN, allegando la Escritura Pública No 733 expedida por la Notaría 3 del Círculo de Popayán, de fecha 13 de marzo de 2024, por medio del cual el demandado ADOLFO AGREDO MUÑOZ, por medio de apoderado, transfiere a título de dación en pago de la obligación adquirida con el demandante JOSE RAFAEL AGREDO MUÑOZ, el Lote de terreno y la casa de habitación en él construida, ubicados en la calle 17 No. 12-84, nomenclatura urbana de Timbío, Cauca, identificado con el folio de matrícula Nro. 120-38686, siendo el mismo sobre el cual se constituyó la hipoteca por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS ( $ 40.000.000,oo); se observa que recaen en el señor JOSÉ RAFAEL AGREDO MUÑOZ las calidades de ACREEDOR Y DEUDOR, para lo cual se analizaran las figuras de dación en pago y confusión.

La dación en pago, ha sido admitida por la doctrina y la jurisprudencia como una solución al pago de las obligaciones:

"Pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera –o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquél. No en vano, su origen y sustrato es negocial, y más específicamente volitivo. Por lo tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que "La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa al pago."[1]

En el mismo sentido la dación en pago según la ley 1564 del 2012 en su artículo 540 establece que:

"Artículo 540. Daciones en pago. En la propuesta de negociación de deudas, el deudor podrá incluir daciones en pago con bienes propios para extinguir total o parcialmente una o varias de sus obligaciones."[2]

Tal como se deduce del planteamiento anterior, la dación en pago requiere de un elemento fundamental: el consentimiento recíproco entre deudor y acreedor, debido a que se conforma un negocio jurídico entre las partes, en la que una de ellas –deudor- satisface la obligación a su cargo con una prestación distinta a la debida.

Por su parte, la Confusión se encuentra establecida en el Artículo 1724 del C.C. que establece: "*Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda*

1 Sentencia SC3366-2019.

2 Ley 1564 de 2012, Articulo 540.

*y produce iguales efectos que el pago".*

En el presente asunto, la parte ejecutada enajena a la parte ejecutante, a título de dación en pago, el inmueble Lote de terreno y la casa de habitación en el construida, ubicados en la calle 17 No. 12-84, nomenclatura urbana de Timbío, Cauca, identificado con el folio de matrícula Nro. 120-38686, evidenciándose el consentimiento expreso de la parte, y de la misma manera el acreedor conoce y acepta voluntariamente del deudor en descargo de la deuda la entrega de dicho bien inmueble.

Ahora bien, la parte demandante solicita la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario instaurado en contra de ADOLFO AGREDO MUÑOZ, el cual tiene como título base de ejecución, la obligación constituida mediante Escritura Pública No. 1499 del 13 de julio de 2016, otorgada en la Notaría Primera de Popayán, registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-38686 de la ORIP de Popayán, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 17 No 12-84 del municipio de Timbio, Cauca; mismo, respecto del cual, el demandado ADOLFO AGREDO MUÑOZ, a través de apoderado enajenó a título de dación en pago al aquí demandante JOSE RAFAEL AGREDO MUÑOZ, confluyendo en él, la calidad de acreedor y deudor, por lo que resulta procedente, despachar favorable la solicitud de terminación del proceso por CONFUSIÓN, trayendo por consiguiente la extinción de la deuda y produciendo los mismos efectos que el pago.

El artículo 461 del C.G.P., establece que: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...".*

Se observa que no se ha llevado a cabo el remate del bien embargado y no se encuentra embargado su remanente; por lo que reúnen a plenitud los requisitos exigidos en la norma arriba transcrita, dando lugar a la terminación del proceso y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ya que se acreditó la dación en pago de la obligación demandada y quedando el demandante-acreedor como titular del inmueble con el cual el demandado-deudor hipotecario garantizó el pago de la misma y de esa manera satisfecho el pago en su totalidad.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIMBIO, CAUCA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por el señor JOSE RAFAEL AGREDO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.521.670 de Popayán y en contra de ADOLFO AGREDO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.525.633, por **CONFUSIÓN,** ya que se acreditó la dación en pago de la obligación demandada y quedando el demandante-acreedor como titular del inmueble con el cual el demandado-deudor hipotecario garantizó el pago de la misma y de esa manera satisfecho el pago en su totalidad, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

| | |
|---|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| RADICACIÓN: | 198074089002-2021-00047-00 |
| DEMANDANTE | JOSE AGREDO MUÑOZ |
| DEMANDADO: | ADOLFO AGREDO MUÑOZ |

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, CUMPLIDO lo anterior y previa cancelación de su radicación se archivará definitivamente el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

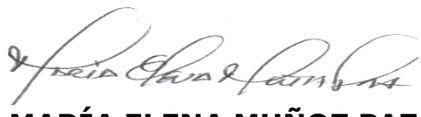

**MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ**
**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

**TIMBÍO - CAUCA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 031

Hoy 15 de abril de 2024

**CLAUDIA PERAFÁN MARTINEZ**
**SECRETARIA**